



Roj: **SJCA 564/2019** - ECLI: **ES:JCA:2019:564**

Id Cendoj: **03014450032019100004**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **3**

Fecha: **13/11/2019**

Nº de Recurso: **601/2019**

Nº de Resolución: **348/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **JOSE MARIA MAGAN PERALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante.

Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000601/2019

EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;

En nombre de Su Majestad,

D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España, Ha pronunciado la presente

SENTENCIA nº 348/2019.

En la Ciudad de Alicante, a 13 de noviembre de 2019.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO (Modalidad de ABREVIADÍSIMO; art. 78.3 LJCA) seguido bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en materia de SANCIONES ADMINISTRATIVAS (Tráfico y Seguridad Vial); y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D. Rodolfo ; parte procesal que ha actuado su propio nombre y derecho, en su condición de Letrado.

Ha sido PARTE DEMANDADA: El EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE capital, Administración Pública local que ha estado representada y defendida por su propio Cuerpo de Letrados consistoriales.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 60.00 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, en fecha 2 de septiembre de de 2019, escrito (constitutivo de demanda contenciosa) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó al Juzgado a requerir de subsanación a la propia parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la lltre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 19 de septiembre de 2019, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de fecha 26 de septiembre de 2019, y proseguir el curso del proceso. Este retraso no puede ser en forma alguna imputable a este Juzgado, ya que el mismo es provocado por el propio recurrente.



SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

La parte actora solicitó también que se procediese a dictar sentencia sin necesidad de recibir el proceso a prueba ni celebrar vista (acogiéndose a la modalidad de PROCEDIMIENTO ABREVIADÍSIMO introducida por la reforma procesal de la Ley 37/2011 en el último párrafo del artículo 78.3 LJCA).

TERCERO.- Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada, que procedió a realizar la CONTESTACIÓN LA DEMANDA por escrito presentado telemáticamente en fecha 7 de noviembre de 2019, estando también de acuerdo en la tramitación del procedimiento como abreviadísimo (sin necesidad de celebrar vista). En su contestación, la Administración solicitó la desestimación del recurso contencioso interpuesto, con expresa imposición de costas para el recurrente.

CUARTO.- Al haberse prescindido del trámite de vista y de la fase de prueba procedió a declarar el proceso CONCLUSO PARA SENTENCIA, lo cual se hizo mediante Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 8 de noviembre de 2019.

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.-En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación del concreto acto administrativo impugnado.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de de este Juzgado la siguiente ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

- Resolución de fecha e fecha 30 de mayo de 2019, dictada en el expediente sancionador nº NUM000 , del Concejal de Seguridad, Tráfico y Transportes del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, por la cual se desestiman las alegaciones del recurrente, y se acuerda imponer al ahora actor una sanción de multa, en cuantía de 60.00 euros, por considerar la Administración cometida una infracción de lo previsto en el artículo 121.4 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley de Seguridad Vial (RGC), en concreto por " *circular con un monopatín, patines o aparatos similares por vías no destinadas a tal uso*".

El acto administrativo recurrido era impugnabile, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso- administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no llegó a interponerse) y el presente recurso judicial.

El acto administrativo impugnado consta aportado por la parte actora junto a su escrito de demanda (Documento nº 1), y obra asimismo en el expediente administrativo; remitido por la Administración digitalizado en formato CD.

SEGUNDO.- Fijación de los hechos que dan lugar al litigio.

El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que el ahora recurrente fue denunciado por la policía local de Alicante en fecha 8 de abril de 2019, siendo el hecho denunciado: " *circular con un monopatín, patines o aparatos similares por vías no destinadas a tal uso*". La copia de la denuncia es aportada por el recurrente como documento n.º 2 de la demanda.

Recurrente formuló alegaciones al día siguiente (en fecha 9 de abril de 2019), que son reiteradas como documento n.º 4 de la demanda.

Por Resolución de 30 de mayo de 2019 se desestimaron las alegaciones y se acordó imponer una sanción de multa en cuantía de 60.00 euros; siendo éste propiamente el acto administrativo traído a conocimiento de este Juzgado.



TERCERO.- Sobre la normativa aplicable a los vehículos de movilidad personal. La imposibilidad de acoger una normativa que no ha sido promulgada en un Boletín oficial. El limitado alcance de las instrucciones de la DGT en la materia.

Procede, en primer lugar, determinar la normativa aplicable al patinete eléctrico del recurrente. El actor invoca una normativa municipal, que reconoce encontrarse " *en trámite de aprobación*", existiendo también una ordenanza de circulación de peatones y vehículos promulgada en el Boletín Oficial de la provincia de Alicante n.º 250, de 30 de diciembre de 2000. El hecho de que esta nueva normativa municipal se encuentre en trámite de aprobación hace imposible su invocación en sede judicial. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 del Código Civil estatal de 1889 (Real Decreto de 24 de julio de 1889) las leyes, y por extensión cualquier otra norma jurídica aunque sea de rango menor a la Ley, solamente comienza a tener vigor cuando la misma es publicada de manera completa en el correspondiente boletín oficial.

Respecto a la Instrucción n.º 16/V-24, de la Dirección General de Tráfico, de fecha 3 de noviembre de 2016, el propio recurrente reconoce que no tiene carácter vinculante. Únicamente cabría otorgarle el limitado valor que el artículo 6 de la LRJSP 40/2015 otorga las Instrucciones y Circulares de servicio. No obstante lo anterior, y aún con el carácter de simple Instrucción, se trata hasta ahora de la única normativa que el Estado ha sido capaz de producir referente a los accidentes eléctricos.

En esta instrucción la DGT ya señala la dificultad de equiparar este tipo de dispositivos a las definiciones hasta ahora vigentes (no se sabe si ubicarlos dentro de la categoría de peatones o como vehículos a motor), aunque lo cierto es que los trata como vehículos y los ubica en el ámbito de la calzada, siempre que se trate de vías expresamente autorizadas por la autoridad local. En el caso de la ciudad de Alicante, lo cierto es que su Ayuntamiento nada ha acordado respecto.

También traslada a los Ayuntamientos la posibilidad de que permitan la circulación de estos vehículos por las aceras, zonas peatonales, parques o la habilitación de carriles especiales con las prohibiciones y limitaciones que consideren necesarios, para garantizar la seguridad de todos los usuarios de las vías.

De igual manera se trata de una norma útil cuando señala algo evidente, y es el carácter de vehículo de los patinetes eléctricos: "Desde el ámbito de la legislación de tráfico los dispositivos de movilidad personal tendrá la consideración de vehículos", de conformidad con la definición que al efecto establece el Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLSP) que -recordemos- da la definición legal de determinados "conceptos básicos" de la propia normativa de Tráfico y Seguridad Vial, entre ellos el de "6. vehículo: un aparato para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2".

CUARTO.- Fundamentos sobre el fondo del asunto enjuiciado. Sobre la imposibilidad de mantener una sanción administrativa por hechos no tipificados.

El principal problema que plantea el acto administrativo objeto de impugnación es que el mismo no resiste minimamente la aplicación de los principios generales del Derecho penal, y por extensión de los que conforman el Derecho administrativo sancionador, y que actualmente se recogen de manera separada, en los artículos 63 y 64 de la Ley PACA 39/2015, y sobre todo los artículos 25 a 31 de la LRJSP 40/2015.

Pues bien, la norma aplicada por la Administración para imponer la sanción es el artículo 121 del RGC, esto es: "circular con un monopatín, patines o aparatos similares por vías no destinadas a tal uso". Pues bien, el problema es la absoluta imposibilidad de subsumir el vehículo del recurrente (un patinete eléctrico) en la definición legal. Esta claro que un patinete eléctrico NO es un monopatín, entendido éste como juguete para deslizarse por superficies duras y lisas que consiste en una plataforma alargada montada sobre ruedas. En 2º lugar, TAMPOCO son unos patines, entendidos éstos como aparato deportivo de entretenimiento que consiste en una plataforma ajustable a la suela del calzado o una bota con esta plataforma adherida, montada sobre ruedas, para deslizarse sobre una superficie dura. A partir de ahí, la mención a los "aparatos similares", debe ser acogida con muchísima cautela. Y si bien un patinete normal (un juguete) podría ser incluido en la misma; un patinete eléctrico ya no está tan claro. En materia sancionadora es muy arriesgado que la Administración pretenda hacer extensiones analógicas. El propio Código civil ya estableció esta limitación en la reforma del Título Preliminar llevada a cabo en 1973, en concreto del artículo 4.2 CC. En la actualidad la prohibición de la analogía en el ámbito sancionador hay que encontrarla en el artículo 27.4 LRJSP 40/2015, referido al principio de tipicidad: "Las normas definidoras de infracciones y sanciones NO serán susceptibles de aplicación analógica". El problema se plantea porque los patines eléctricos son un vehículo nuevo, y como tal no están contemplados por la Ley, ya que pura y simplemente no existían. Si el legislador desea incluir los mismos, habrá de mencionarlos expresamente, y establecer la regulación que considere conveniente. Pero en materia sancionadora, y en democracia, el principio de legalidad que vincula a todos los poderes públicos,



establece claramente la vinculación positiva de la Administración a la Ley: "*quae non sunt permissae, prohibita intelliguntur*": lo que no está prohibido está permitido.

A mayor abundamiento, y como señala la demanda, los distintos artilugios de los que habla el artículo 121 del Rgc (un monopatín o unos patines) son todos ellos elementos no motorizados, que podría ser imposibles en la definición de "ciclo" del Anexo I del Texto Refundido-LSV de 2015: "7. Ciclo: Vehículo provisto de, al menos, 2 ruedas y propulsado exclusiva o principalmente por la energía muscular de la persona o personas que están sobre el vehículo". La norma distingue entre ciclo y bicicleta, y a su vez entre éstos con vehículo. Es evidente que la consideración que debe tener un patinete eléctrico es claramente la de un vehículo, pudiendo el mismo (hasta que no se prohíba) circular por la calzada. De hecho, lo peligroso sería permitir circular a los mismos por las aceras o por las zonas peatonales, dada la velocidad que pueden alcanzar.

Lo anterior hace que debamos acoger las alegaciones del recurrente, sin ser necesario pronunciarnos sobre el resto, lo que debe dar lugar a una sentencia estimatoria.

QUINTO.-Sobre la deficiente (y errónea) información que la Policía Local de Alicante facilita a quienes son denunciados.

Por último, pero no menos importante, debemos referirnos a 2 cuestiones formales. La primera de ellas es alegada por el recurrente, cuando señala que en el reverso del boletín de denuncia que se le extendió, figuraba como normativa procedimental aplicable el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Esta alegación es absolutamente cierta, y muy preocupante por cuanto se trata de una normativa que fue expresamente DEROGADA y expulsada del ordenamiento jurídico tras la entrada en vigor del Texto Refundido de 2015, cosa que se produjo el 31 de enero de 2016. Pues bien, lo preocupante es que como "Información al denunciado" se ofrezca la referencia a una norma que ya no existe. Es más, en el concreto caso que nos ocupa, *llevaba más de 3 años derogada*. Es intolerable que una Administración ofrezca como "información al denunciado" la referencia a una norma ya derogada. Parece una broma de mal gusto, muy alejada de las garantías que deberían presidir el uso de una potestad como la sancionadora dejara en manos la administración. El recurrente ha advertido esta aberración jurídica evidente, dada su condición de Letrado. Pero es evidente que cualquier otro ciudadano sin conocimientos jurídicos va a ser dirigido por el propio Ayuntamiento hacia una normativa derogada; comportamientos estos inadmisibles en una Administración que debería actuar con un mínimo de objetividad.

En 2º lugar, y aunque no lo haya alegado el recurrente, el Ayuntamiento debería también ser muy cuidadoso con el uso de abreviaturas cuando se refiere a una normativa. La resolución sancionadora señala como precepto infringido (sic) "*124.1 RGC*". Pues bien, el uso de abreviaturas ha sido desautorizado por la jurisprudencia por ser contrario al propio principio de defensa. En concreto, en numerosísimos pronunciamientos de Tribunal Superior de Justicia en Castilla-La Mancha; todos ellos de la Sección 2ª de la Sala de lo contencioso-administrativo de este TSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en Castilla-La Mancha nº 737, de 25 de julio de 2000 (Sección 2ª; Recurso nº 2517/1997); Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en Castilla-La Mancha nº 41, de 15 de enero de 2001 (Sección 2ª; Recurso nº 227/1998); Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en Castilla-La Mancha nº 277, de 10 de abril de 2001 (Sección 2ª; Recurso nº 568/1998); y en los mismos términos que las anteriores, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en Castilla-La Mancha nº 255, de 3 de abril de 2001 (Sección 2ª; Recurso nº 509/1998). En palabras de en la **Sentencia n.º 737/2000, de 25 de julio, del Tribunal Superior de Justicia en Castilla-La Mancha, (Sala de lo Contencioso- Administrativo; Sección 2ª) dictada en el Recurso nº 2517/1997 ; Ponente: ROUCO RODRÍGUEZ; JUR 2000\273417**: "El Ayuntamiento de Albacete nos tiene acostumbrados a utilizar unos modelos previamente definidos en la elaboración de sus actuaciones en los procedimientos sancionadores y esto es normal, pero que admiten poco espacio para una descripción del hecho tal y como exige la Ley pues aunque sea circunstanciada debe hacerse de tal modo que sea comprensible por el denunciado, y esto ya no es normal. Debe ser un problema de excesiva rigidez de estos modelos informatizados en los que al parecer no caben descripciones por palabras completas, ni tampoco la utilización de descripciones que excedan de unas pocas palabras, algo que en modo alguno se comprende y que resulta fundamental para el ejercicio del derecho de defensa en un expediente sancionador".

SEXTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA), salvo que el juez aprecie y razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho; lo cual ocurre en este caso, donde la novedad del elemento



utilizado (patinete eléctrico) hace que no haya precedentes de pronunciamientos anteriores, dando lugar a posibles distintas interpretaciones jurídicas; por lo que procede declarar las costas de oficio.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía de este procedimiento no supera la " *summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA(vigente tras la promulgación de la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), no procede dar recurso ordinario de apelación a la presente sentencia.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) ANULAR, como consecuencia del ordinal anterior, y por resultar disconforme a Derecho, la actuación administrativa que había sido objeto de impugnación judicial, descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia.

3º) SIN costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme " *per se*" (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno**.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma.

EL MAGISTRADO TITULAR